**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 09/08/2024

**SGC**: 9889

**Despacho Judicial**:JUZGADO 56 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**Radicado**: 10013103025-2023-00177-00

**Demandante**: ALBA MARINA FONSECA MORA, LUIS ENRIQUE ANGARITA FONSECA, JORGE EDUARDO ANGARITA FONSECA, CESAR RICARDO ANGARITA FONSECA Y EDWIN JOSE ANGARITA FONSECA

**Demandado**: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, CLINICA CENTENARIO S.A.S, RAFAEL RACHID LEAL ESPER, JAVIER ALFONSO PULIDO RUIZ, MIGUEL HERNANDO CORAL PABON, ANDRES FABIAN MAYA CHAVES, PEDRO ALEJANDRO MONTENEGRO IBARRA, VIVIAN YANETH CHARRIS ROLDAN, JAVIER FRANCISCO FLOREZ PORRAS, ROBERTO CARLOS ZAMBRANO NUÑEZ, ANA CAROLINA PULIDO PARDO, LUIS FERNANDO MARTINEZ ESPARZA, MIGUEL ANGEL ALARCON AMAYA, CATARINE FERNANDEZ PEREZ, GERMAN IRWIN CORREDOR SANABRIA, CESAR EDGARDO CARO, RICARDO ANDRES TORRES LARROQUETTE, JUAN SEBASTIAN JIMENEZ GOMEZ

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 18/07/2024

**Fecha fin Término**: 16/08/2024

**Fecha Siniestro**: 14/02/2019

**Hechos**:

1. José Anunciación Angarita Téllez, afiliado a COMPENSAR EPS, fue remitido a la Clínica Centenario S.A.S. el 16 de enero de 2019 para valoración por neurocirugía debido a un hematoma subdural. Fue hospitalizado el 18 de enero y sometido a una craneotomía parietal derecha el 19 de enero de 2019.

2. Durante su estancia, Angarita Téllez presentó complicaciones, incluyendo sepsis por bacterias Gram negativas y meningitis bacteriana, no tratadas adecuadamente. Falleció el 14 de febrero de 2019 debido a un choque séptico asociado a una infección nosocomial.

3. Según la demanda, La Clínica Centenario S.A.S., anteriormente llamada National Clinics Centenario SAS, fue responsable de la atención médica de Angarita Téllez. La Secretaría de Salud de Bogotá abrió una investigación por fallas en el tratamiento del paciente.

4. La Secretaría de Salud determinó que la clínica falló en proporcionar una atención oportuna y segura, omitió diagnósticos cruciales y no siguió protocolos adecuados para el manejo de infecciones.

5. La muerte de Angarita Téllez afectó moralmente a su cónyuge, Alba Marina Fonseca Mora, y a sus hijos, quienes dependían económicamente de él.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Que se declare civil y contractualmente responsable a los demandados y civil y solidariamente responsable a COMPENSAR EPS por los perjuicios causados a los demandantes por las omisiones y hechos ocurridos en la atención medica entre los días 15 de enero de 2019 y el 14 de febrero de 2019 en la clínica ubicada en la calle 13 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá de propiedad de la demandada CLINICA CENTENARIO S.A.S. **Subsidiariamente**, declárese civil y contractualmente responsable a los demandados por las fallas de Racionalidad Técnica Institucional y Profesional ocurridas entre el 15 de enero de 2019 y el 14 de febrero de 2019 en la clínica de la demandada CLINICA CENTENARIO S.A.S., al no realizarse la valoración por infectología cuando el paciente JOSE ANUNCIACION ANGARITA TELLEZ (q.e.p.d), **subsidiariamente,** declárese civil y contractualmente responsable a los demandados por las omisiones ocurridas entre el 15 de enero de 2019 y el 14 de febrero de 2019 en la clínica de la demandada CLINICA CENTENARIO S.A.S., que ocasionaron la muerte de señor JOSE ANUNCIACION ANGARITA TELLEZ (q.e.p.d) al incurrirse en Falla de Racionalidad 6 Técnica Institucional de Seguridad en la atención, afectando el estándar de Procesos Prioritarios de la Norma de Habilitación cuando el paciente JOSE ANUNCIACION ANGARITA TELLEZ (q.e.p.d) **subsidiariamente,** declárese civil y contractualmente responsable a los demandados CLINICA CENTENARIO S.A.S. y a los médicos de dicha clínica aquí demandados por las omisiones en el diagnóstico, omisiones en el tratamiento y por las omisiones en la vigilancia post operatoria ocurridas en la atención medica entre el 15 de enero de 2019 y el 14 de febrero de 2019 en la clínica ubicada en la calle 13 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá de propiedad de la demandad CLINICA CENTENARIO S.A.S., al no diagnosticársele, ni tratarse, ni vigilarse en el post operatorio al paciente la infección de meningitis bacteriana le causó la muerte el 14 de febrero de 2019 al paciente JOSE ANUNCIACION ANGARITA TELLEZ (q.e.p.d), **subsidiariamente,** declárese civil y contractualmente responsable a los demandados por las omisiones ocurridas entre el 15 de enero de 2019 y el 14 de febrero de 2019 en la clínica de la demandada CLINICA CENTENARIO S.A.S., al no diagnosticársele, ni tratarse, ni vigilarse diligentemente del padecimiento de infecciones en el post operatorio de la craneotomía parietal derecha realizada el 19 de enero de 2019

 Que se condene a la demanda a los siguientes perjuicios:

1. **Perjuicios Patrimoniales:**

**Lucro Cesante consolidado:**

* Para la señora Alba Marina Fonseca Mora (esposa): $36.525.826.oo

**Lucro Cesante futuro:**

* Para la señora Alba Marina Fonseca Mora (esposa) $82.692.840,63

Subtotal por perjuicios patrimoniales: $119.218.666**.**

1. **Perjuicios Extrapatrimoniales:**
* **Perjuicios Morales:**

* Para ALBA MARINA FONSECA MORA (Esposa) $53.000.000
* Para LUIS ENRIQUE ANGARITA FONSECA (hijo)            $53.000.000
* Para JORGE EDUARDO ANGARITA FONSECA (hijo) $53.000.000
* Para CESAR RICARDO ANGARITA FONSECA (hijo) $53.000.000
* Para EDWIN JOSE ANGARITA FONSECA (hijo)            $53.000.000

Subtotal por perjuicios morales: $265.000.000

* **Perjuicio al daño a la vida de relación:**
* Para ALBA MARINA FONSECA MORA (Esposa) $90.000.000
* Para LUIS ENRIQUE ANGARITA FONSECA (hijo)            $90.000.000
* Para JORGE EDUARDO ANGARITA FONSECA (hijo) $90.000.000
* Para CESAR RICARDO ANGARITA FONSECA (hijo) $90.000.000
* Para EDWIN JOSE ANGARITA FONSECA (hijo)            $90.000.000

Subtotal por perjuicios al daño a la vida de relación: $450.000.000

**Total Pretensiones Subjetivadas de La Demanda**: **$834.218.666**

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

En el presente caso se estima la liquidación objetiva de las pretensiones por un monto total de **$387.843.720**.

1. **Lucro Cesante:** Se tasa la suma de $188.543.720 para la señora Marina Fonseca**.** En principio se deberá tener en cuenta que si bien, a la señora Alba Marina Fonseca Mora, ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional que causó el fallecido Angarita Tellez, La Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC17494-2014) ha sostenido que la prestación de sobrevivientes deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria originada en la responsabilidad civil. Luego, para calcular este valor se consideró que (i) de acuerdo con el acto administrativo Resolución 1424 del 22 de enero de 2009 expedido por Colpensiones el señor José Anunciación Angarita al año 2019 devengaba $1.338.096, por ende la renta actualizada asciende a $1.422.140 (ii) no se incrementó el 25% por tratarse de ingresos que provenían de una pensión (misma a la que ya se le deducía lo correspondiente a la salud), (iv) se le restó el 25% correspondiente a los gatos personales de la víctima (v) se tuvo en cuenta un periodo indemnizable consolidado de 65,23 meses desde el 14 de febrero de 2019 – fallecimiento – hasta la presentación del presente informe y un periodo indemnizable futuro de 65,57 meses, contados a partir de la presentación de este informe y hasta la vida probable del señor José Anunciación Angarita (quien para la fecha de los hechos contaba con 77 años) toda vez que nació el 15 de enero de 1942. Es decir, vida probable de 10.9 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá por este concepto la suma total de: **$188.543.720.**

1. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta como daño moral la suma de $53.000.000 para cada uno de los de mandantes, parientes en primer grado de consanguinidad del señor José Anunciación Angarita Tellez, es decir, Alba Marina Fonseca Mora, Luis Enrique Angarita Fonseca, Jorge Eduardo Angarita Fonseca, Cesar Ricardo Angarita Fonseca Y Edwin José Angarita Fonseca, en tanto si bien, por el fallecimiento de un familiar en primer grado de consanguinidad se ha reconocido incluso un suma mayor de hasta $60.000.000, se atenderá a lo pretendido de conformidad con el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el señor José Anunciación Angarita Tellez falleció, se reconocerá por este concepto la suma total de: **$265.000.000.**

1. **Daño a la vida de relación:** Se tendrá en cuenta como daño a la vida de relación la suma de $30.000.000 para la cónyuge supérstite. Valor que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC665-2019, 07/03/2019) en casos análogos al presente, en los que se ha presentado reconocimiento por los daños a la vida de relación para cónyuge por la muerte de su esposo.

Se desestimará la suma pretendida por los demás demandantes en tanto no se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de la muerte de su padre, contrario a lo que sucede con esposa, que convivían de forma directa. Por cuanto, además, que respecto de los hijos, estos según los hechos de la demanda ya contaban con la mayoría de edad y no convivían con su padre fallecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá por este concepto la suma total de: **$30.000.00**

1. **Deducible pactado:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas asciende a la suma de $483.543.720 y que el deducible de la póliza que nos ocupa es del 12,50% del valor de la pérdida, mínimo $95.700.000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a **$387.843.720**.

**Excepciones**:

**EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPENSAR EPS, COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA CENTENARIO S.A.S
4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR Y LA CLÍNICA CENTENARIO S.A.S
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS NO. AA198548
2. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE LA PÓLIZA NO. AA198548 FUE PACTADA BAJO LA MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE
3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y POR VIGENCIA
5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 12,5%, MÍNIMO 95.700.000.
6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA198548, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPENSAR E.P.S. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
9. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10256368

**Póliza**: AA198548

**Vigencia Afectada**: 25/09/2021 al 31/12/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 12.50% mínimo COP $95.700.000 por toda y cada pérdida.

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $310.274.976

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia de califica como **PROBABLE** toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal y la responsabilidad médica se encuentra acreditada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad civil profesional clínicas No. AA198548, cuyo asegurado es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal y bajo la modalidad de cobertura Claims Made, debe señalarse que los hechos, es decir, el fallecimiento del señor José Anunciación Angarita Tellez se da el 14 de febrero de 2019. Esto es, dentro del periodo de retroactividad que otorga la póliza, a partir del 30 de noviembre de 2006 y la reclamación realizada por los demandantes al asegurado (5 de mayo de 2022), se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención que comprende desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 (Certificado AA959644). Por ese motivo la póliza presta cobertura temporal. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional de COMPENSAR EPS y sus IPS adscritas, pretensión que se le endilga a la compañía asegurada.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado y de la compañía, debe decirse que si bien se evidencia que Compensar EPS ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió al señor José Angarita Tellez. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud, atenciones, procedimientos quirúrgicos y el suministro de los medicamentos, su responsabilidad solidaria podría verse implicada, respecto de la Responsabilidad Civil derivada de la Clínica Centenario S.A.S. Lo anterior, por las siguientes circunstancias a saber: (i) En materia de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales. Constituye una obligación de resultado. La prueba de la diligencia y cuidado no eximen de responsabilidad en este tipo de obligaciones. El deudor de la prestación de seguridad sólo se exonera demostrando que el daño es atribuible a una causa extraña o a la culpa de la víctima (SC2202-2019; 20/06/2019) (ii) De la investigación realizada por la Superintendencia de Salud, se reveló fallas en la continuidad y oportunidad del tratamiento, así como en la adecuada valoración y manejo de las infecciones que el paciente desarrolló durante su estancia en la Clínica Centenario S.A.S. A pesar de las condiciones críticas del paciente, la falta de una respuesta más proactiva ante los signos de infección sistémica, sumado a la omisión en la solicitud de valoraciones especializadas, como la de infectología, podría haber contribuido a la persistencia del cuadro séptico. Estas deficiencias en el manejo del caso sugieren que, aunque se siguieron ciertos protocolos, no se actuó con la diligencia necesaria para mitigar los riesgos inherentes a la salud del paciente, lo que podría constituir una falla en el deber de cuidado por parte del equipo médico y la institución. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio, en particular, el dictamen pericial y de los testimonios médicos solicitados por el asegurado, confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la Compensar EPS.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

G. HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S

AMVA